

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días excepto los domingos.

**Parte oficial.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Reglamento provisional**

PARA

LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Conclusión (1).

**CAPÍTULO XXV.**

*Encabezamientos gremiales obligatorios.*

Art. 220. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo total, bien sea por el parcial de vinos y aguardientes, bien por el correspondiente á otra especie que designe la Dirección del ramo, con arreglo á la facultad que le otorga el art. 5.º de la ley de esta fecha, se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 213 y siguientes de este reglamento.

Cuando las clases declaradas agregables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 214 y 215, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie, objeto del encabezamiento, es exigible á todos ellos.

Art. 221. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y espendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinan al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

**CAPÍTULO XXVI.**

*Encabezamientos parciales.*

Art. 222. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos se remitirán los datos reunidos á la Administración para que propongan los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle, ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizado en la misma forma que para los gremiales previene el art. 219.

**CAPÍTULO XXVII.**

*Medios de cumplir los encabezamientos generales.*

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual estarán representados todos los llamados á contribuir y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuera posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- La Administración municipal.
- Los encabezamientos gremiales.
- El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.
- El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adquirir á su libre elección uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, salvo en lo referente al cupo correspondiente al gravamen de

la sal, respecto al que podrán acordar libremente el medio como determina el artículo 4.º de la ley de esta fecha.

La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 224. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha Administración.

Art. 225. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento, si lo estima necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos, una vez estipulados, á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, en analogía con lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

**CAPÍTULO XXVIII.**

*Arriendos municipales, venta libre.*

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año deberán consignar una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaren las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaren durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción, y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, según las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.
- 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.
- 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.
- 4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.
- 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre: El día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto para su examen el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminados en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el día y hora señalados y ante las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor, sin ulterior licitación.

En caso contrario se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitación.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la Administración municipal.

Art. 235. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decisión que recaiga sobre aprobación ó desaprobarción acerca de las subastas podrán reclamar ante la Dirección general del ramo, en el término de ocho días desde la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieran hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer: contra el fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobada, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acuerde.

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la decisión de éste, podrán entablar sus reclamaciones en el término de ocho días ante el Administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la cuestión no excediere de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso, dentro del plazo reglamentario.

CAPITULO XXIX.

Arriendos municipales á la exclusiva.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transportes, vendajes, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el sùrtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, las épocas en que deban alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebración y aprobación de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificadas.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

CAPITULO XXX.

Repartimiento.

Art. 251. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 días en cada año se les impondrá la cuota que correspondiendo con relación á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento; en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra

Art. 255. Constituida la Junta reparadora en la forma que determina el artículo 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributación, sí los factores que deben tenerse presentes, en unión de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designación de personas de estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumos de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Yá se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento ó sólo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargo, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administración de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes oyendo á los Repartidores.

Transcurridos los ocho días, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 261. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 262. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Cuando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamación se interpondrá ante la Dirección general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administración provincial serán apelables ante la Dirección general del ramo en el término de 15 días si la entidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, cuando la cuota exceda de la expresada cantidad; pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará á efecto lo acordado por la Administración provincial.

Art. 265. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

- 1.º Por comprender individuos que exceptúe este reglamento.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revisión, cuando menos, la mitad más uno de los Concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas ó que se haga de nuevo el repartimiento según la importancia que aquellas tengan.

Art. 266. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 267. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la

Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

### CAPÍTULO XXXI.

#### Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 278. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.º Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos

recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.º de la ley de esta fecha.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

7.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.º Que si no lo verificare en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después de otros contratos por menor precio.

9.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10. Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá porporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir de éste.

12. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro; señalándole el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si

hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 8.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincias y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid* en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados, pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administración de Hacienda consultará

con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 231.

Art. 289. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración ó bien quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comisión del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios de la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si éstas fueren inadmisibles,

podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejore el tipo sin nueva licitación.

\* Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobación ó desaprobación de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que le hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formularán ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho días, á contar desde el de la celebración de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Dirección podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días.

CAPÍTULO XXXII.

Personal administrativo.

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto le corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los indi-

viduos del resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervención de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo

tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles ó Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M.—Cos-GAYÓN.

Gobierno civil.

PROVINCIA DE MADRID.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Alcalá de Henares.....	18 »	8 50	10 »	» »	1 25	0 71	1 04	0 40	0 92	1 60	1 56	2 15	0 04	0 04
Colmenar Viejo.....	16 50	12 50	15 »	» »	0 68	0 64	1 20	0 30	0 78	1 10	1 10	2 »	0 03	0 03
Chinchón.....	21 61	11 71	» »	» »	0 47	0 60	0 80	0 31	1 18	1 44	» »	2 17	0 02	0 02
Getafe.....	21 28	12 16	» »	» »	0 64	» »	1 20	0 40	1 »	1 54	1 73	1 50	0 03	0 03
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 28	0 75	1 15	0 81	1 10	1 80	1 80	2 10	» »	» »
Navalcarnero.....	20 90	12 72	» »	» »	0 70	0 60	0 95	0 40	0 71	» »	1 10	1 49	0 03	0 02
San Martín de Valdeiglesias.....	22 52	14 41	14 41	» »	0 52	» »	0 96	0 28	0 50	1 43	1 09	2 17	0 06	0 04
Torrelaguna.....	17 »	11 »	12 75	» »	0 50	0 50	0 80	0 28	0 44	1 50	» »	1 75	» »	» »
TOTALES.....	137 81	83 »	52 16	» »	6 04	3 80	8 10	3 18	6 63	10 41	8 38	15 33	0 21	0 18
Precio medio general en la provincia.	19 69	11 86	13 04	» »	0 76	0 63	1 01	0 40	0 83	1 49	1 40	1 92	0 04	0 03

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo	Precio máximo.....	22 52	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	16 50	Colmenar Viejo.
Cebada.	Idem máximo.....	14 41	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	8 50	Alcalá de Henares.

Madrid 10 de Julio de 1885.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Juan Arces.—V.º B.º—El Gobernador, Villa verde.

**Vigilancia.—Negociado 3.º**

Hallándose depositados en este Gobierno y Sección de Vigilancia, trece pagarés procedentes de hallazgo, cuyo valor y número de orden se expresan á continuación, los cuales se hallan expedidos á favor de D. Francisco Guzmán, he dispuesto se publique dicho hallazgo en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la persona que se considere con derecho á aquellos y pueda hacer la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo.

- Un pagaré núm. 459.690, de 2.225 pesetas, de 5 de Abril del 83.
- Un pagaré núm. 468.050, de 3.000 pesetas, de 30 Junio del 83.
- Un pagaré núm. 468.049, de 5.700 pesetas, de 30 Junio del 83.
- Un pagaré núm. 463.529, de 3.950 pesetas, de 30 Setiembre del 83.
- Un pagaré núm. 463.441, de 3.600 pesetas, de 1.º Noviembre del 83.
- Un pagaré núm. 463.545, de 6.840 pesetas, de 1.º Noviembre del 83.
- Un pagaré núm. 707.561, de 3.600 pesetas, de 1.º Enero del 84.
- Un pagaré núm. 148.429, de 9.000 pesetas, de 1.º Marzo del 84.
- Un pagaré núm. 148.428, de 6.000 pesetas, de 1.º Marzo del 84.
- Un pagaré núm. 844.976, de 4.320 pesetas, de 1.º Mayo del 84.
- Un pagaré núm. 909.365, de 10.867 pesetas, de 1.º Julio del 84.
- Un pagaré núm. 909.364, de 7.400 pesetas, de 1.º Julio del 84.
- Un pagaré núm. 1.092.486, de 13.320 pesetas, de 1.º Noviembre del 84.

Madrid 14 de Julio de 1885.—El Gobernador interino, Antonio de Aranda é Ibarrola.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de dos caballerías mayores de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Matías Panadero, las cuales han sido robadas en la noche del 11 del corriente del sitio denominado Prado del Espino, término municipal de Boadilla del Monte de esta provincia. Si fuesen habidas, serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno.

**Señas.**

Un macho capón, cerrado, de alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño oscuro: otro capón, cerrado, de alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo negro, peceño.

Madrid 14 de Julio de 1885.—El Gobernador interino, Antonio de Aranda é Ibarrola.

Hallándose depositado á disposición del Sr. Alcalde de Colmenarejo de esta provincia un caballo de las señas que á continuación se expresan, el cual fué hallado en una propiedad particular de aquel término municipal, ignorándose quien sea su dueño, á pesar de las gestiones practicadas, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que la persona que se considere con derecho pueda hacer ante el Sr. Alcalde de la mencionada localidad la oportuna reclamación.

**Señas.**

Un caballo rojo claro, cerrado, con algunos lunares blancos en los costillares, calzado de una mano y una pata.

Madrid 14 de Julio de 1885.—El Gobernador interino, Antonio de Aranda é Ibarrola.

**Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.**

Extracto de la sesión de 7 de Julio de 1885.

Pedir al Sr. Gobernador adopte las disposiciones coercitivas que sean precisas para que el Ayuntamiento de Alcalá instale la escuela de párvulos.

Conceder licencia al Sr. Villaverde, Maestro de Arganda, y á Doña Josefa Higuera, de Perales de Tajuña.

Dar traslado á la Maestra sustituida de El Molar, de la Real orden concediéndola autorización para residir en el punto que la convenga.

Nombrar Maestros interinos de Fuenarrabal, á D. Joaquín Muñoz de Luna, y de Orusco, á D. Saturnino Villaverde.

Modificar la propuesta hecha para Canillas y para Arroyomolinos, por haber sido excluido de orden del Rectorado D. Cecilio Lázaro Carrasco, y por haber sido nombrado para otra escuela Don Julián Pecharromán.

Proponer al Rectorado la sustitución provisional de Doña Basilijs de la Orden, Maestra de Navalcarnero por Doña María Loreto Deprit, en vista de la imposibilidad física de la primera para continuar ejerciendo el cargo.

Aprobar la clasificación de niños y niñas para el pago de retribución en Colmenar de Oreja.

Oír al Maestro de Fuente el Saz, sobre reclamaciones hechas por la Junta local.

Desestimar el acuerdo del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, que se proponía no ingresar en la Caja provincial el importe de todas las obligaciones de primera enseñanza.

Manifestar al Excmo. Sr. Gobernador civil, que debe obligarse al Alcalde de Arganda á que traslade una de las escuelas de niños, á local de mejores condiciones.

Expedir certificado de aptitud para las escuelas incompletas de toda la provincia, á D. Enrique Fernández.

Decir al Alcalde de Valdemorillo facilite local de mejores condiciones al Maestro de Perales.

Pedir antecedentes á los Maestros de Fuente el Saz sobre falta de cumplimiento á las órdenes de esta Junta, sobre presentación de presupuestos y cuentas.

Informar al Sr. Gobernador que no hay antecedentes en la Secretaría de esta Corporación sobre haber sido ó no recogido el título profesional á Doña Amalia González Alaiza.

Quedar enterada de haber sido nombrada Maestra de Rozas de Puerto Real á Doña María Fresnedo.

Oír á los Maestros de Tielmes sobre su aptitud legal á Escuelas de 825 pesetas.

Haber visto con agrado que el Ayuntamiento de Perales de Tajuña ha establecido la escuela de niños en un local de buenas condiciones.

Decir al Alcalde de Colmenar de Oreja que en el más breve plazo posible traslade una de las escuelas de niños á otro local que no ofrezca los inconvenientes que el en que está hoy establecida.

Comunicar con severa pena á los Maestros del partido de Torrelaguna, si

no presentan los documentos que se les han pedido, para completar su expediente personal.

Dar traslado al Alcalde de Talamanca, de la orden de la Dirección general, disponiendo que no puede obligarse al Ayuntamiento á nivelar el sueldo de la escuela incompleta de niños con la de niñas.

Aprobar varias cuentas de habilitación del segundo y tercer trimestre del último año económico.

Madrid 9 de Julio de 1885.—El Gobernador, Presidente, Raimundo F. Villaverde.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

**Ayuntamientos.**

**Madrid.**

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de derribo y aprovechamiento de materiales de la casa núm. 3 de la Cuesta de la Vega, bajo el tipo de *dos mil pesetas* por toda la obra.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de *cient pesetas* en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva en igual forma, de *doscientas pesetas*, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto municipal de la Sección.

La subasta tendrá lugar el día 27 de Julio de 1885, á la una y media de la tarde en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Julio de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

**Modelo de proposición verbal.**

D....., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

**Colmenar Viejo.**

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en sus sesiones celebradas durante el mes de Mayo último, el cual se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

MES DE MAYO DE 1885.

**Día 10.**

En este día se ha celebrado ante la Corporación municipal el escrutinio general de proclamación de Concejales electos en los días 4, 5 y 6 de este mes.

**Sesión extraordinaria del día 17.**

Tuvo por objeto acordar, en unión de los asociados á la Corporación, el medio de cubrir el encabezamiento general de consumos para 1885-86, acordando intentar el encabezamiento parcial ó gremial, invitando á los gremios por término de diez días, y que si dicho medio no diera

resultado en todo ó en parte de los ramos, se proceda al arriendo con venta libre de los derechos asignados á las especies y recargo municipal del 70 por 100, acordado ya en presupuesto. Que si tampoco las subastas de arriendo dieren resultado respecto algún ramo, se convoque nuevamente á los asociados para acordar lo que proceda. Y que en cumplimiento del acuerdo tomado en primer término, se convoque inmediatamente á los gremios por anuncios y pregón, á fin de que en el término de diez días soliciten, si lo tienen por conveniente, los encabezamientos parciales y respectivos, acudiendo por medio de comisionado autorizado á formalizar con este Municipio el oportuno contrato.

**Sesión ordinaria del día 17.**

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Quedar enterada la Corporación de la comunicación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en resolución del expediente entablado por D. Bartolomé Gallo, á nombre de este Ayuntamiento, para que se dicte una Real orden de excepción de desamortización de la dehesa de Navalvillar, y que se la declare de aprovechamiento vecinal, así como de haberse dispuesto por la Dirección general que esta Corporación proceda en el término de sesenta días á instruir nuevo expediente de excepción por haberse extraviado el incoado en el año de 1860; que se haga saber á D. Bartolomé Gallo, que no es suficiente para acreditar su personalidad y apoderamiento el documento que ha presentado; y finalmente, que no es competencia de dicho centro superior sino del Ministerio de Fomento la suspensión de la subasta de pastos solicitada.

El Ayuntamiento, en su vista, acordó que se notifiquen y dé copia de citada comunicación á D. Bartolomé Gallo, y que se proceda sin levantar mano á la instrucción de nuevo expediente de excepción á favor de la dehesa de Navalvillar, que la Dirección general ordena.

Se acordó incluir en la lista de vecinos pobres, para la asistencia médico farmacéutica gratis á los vecinos Esteban Collado y León Vallejo, por hallarse enfermos y haberlo así solicitado.

Se acordó igualmente que se expidan las certificaciones de amillaramiento que solicitan los vecinos Saturnino Sancho y Cipriano Bañuelos, para formar expedientes posesorios.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en sesiones del mes de Abril.

Se aprobó igualmente el presupuesto de gastos é ingresos que ha formado el señor Alcalde Presidente, para atender á las obligaciones carcelarias de este partido judicial en todo el año económico de 1885 á 1886, así como el reparto que acompaña de su importe entre todos los pueblos del partido, acordando se convoquen á los comisionados representantes de los Municipios para el día 8 de Junio próximo á las once de la mañana en la Casa Consistorial, y se les entere de su contenido, á fin de que presten su conformidad ó expongan las observaciones que tuvieren por conveniente.

Que en vista de la comunicación de Gobierno de la provincia, se celebre subasta pública á fin de enajenar la leña que en este Ayuntamiento existe depositada procedentes de denuncias hechas

por la Guardia civil, acordándose que dicha subasta tenga efecto el día 12 del próximo mes de Julio, previo los anuncios correspondientes.

Se acordó proceder al arriendo en pública subasta de los derechos de degüello en el Matadero de la villa, establecidos como arbitrio municipal para el año económico inmediato y bajo el tipo de 3.000 pesetas.

Nombrar en comisión de la Corporación á los Concejales D. Sandalio Villas, D. Manuel Puente y D. Julián Vicente, para que en unión del Sr. Presidente busquen dos locales que reúnan condiciones para instalar las Escuelas de niñas á cargo de las Maestras Doña Dolores Madrid y Doña María Santamaría, y que celebren los oportunos contratos con sus dueños por el mayor tiempo que sea posible, siempre que el precio y demás condiciones sean compatibles con los intereses municipales.

Y finalmente, se trataron asuntos referentes á la Administración del Pósito de esta villa, acordándose conceder el préstamo de 475 pesetas por término de un año que solicita el labrador vecino de esta villa Anastasio Arias.

Cuyo extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en su sesión celebrada ayer.

Colmenar Viejo 29 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lorenzo Mansilla.—El Secretario habilitado, Tiburcio Lázaro.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Hospicio.

D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Crisóstomo Burguillo y Celle, hijo de Antonio y Cristina, natural y vecino de esta Corte, de 34 años, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en término de cinco días comparezca en este Juzgado á evacuar cierta diligencia en causa criminal que contra él se instruye por hurto á Maximino Enriquez; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo cito y llamo á la mujer en cuya compañía vive dicho procesado, para que dentro del expresado término comparezca en el propio Juzgado á prestar declaración en la misma causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1885.—Felipe Peña.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

#### Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en los autos de quiebra de D. Severiano Alcalde y Yagüe, se convoca á todos los acreedores del mismo para que se sirvan concurrir á la junta que se ha de celebrar en dicho Juzgado el día 28 del actual, á las diez de su mañana, á fin de proceder al nombramiento de Síndicos; advirtiéndose que los justificantes de sus créditos se habrán de presentar previamente al Juez Comisario D. José Pérez Gayoso, habitante en la

calle de la Ballesta, núm. 13, piso segundo.

Madrid 11 de Julio de 1885.—V.º B.º—José M. Zapata.—El actuario, Domingo Vázquez Mon. 53

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Villaviciosa de Odón.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, dictada en los autos de juicio verbal civil contra Gregorio Torres y Fernández, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública y judicial subasta, por término de veinte días, la siguiente finca urbana:

Una casa de planta baja, sita en esta población, calle de la Cuesta, núm. 12, de setecientos veinticinco pies superficiales, equivalentes á doscientos un metros y sesenta y seis centímetros: linda al Norte ó izquierda con Tomás Garrido; Mediodía ó derecha con Josefa Montero; Saliente ó espalda con la misma, y Poniente ó frente con la citada calle.

El remate tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de trescientas nueve pesetas y treinta y siete céntimos.

Villaviciosa de Odón 10 de Julio de 1885.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Medrano.—El Secretario, Juan Tundidor.

#### Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones de la provincia de Madrid.

Encontrándose vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la primera zona del distrito del Centro de esta Corte, que componen los barrios de la Puerta del Sol, Descalzas, Abada, Postigo y Jacometrezo, se anuncia que los que aspiren á obtenerla pueden presentar sus instancias dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado general del Banco de España para la recaudación de contribuciones, por conducto del de Madrid, cuya oficina está sita en la calle de Atocha, núm. 32, principal derecha, en el término de diez días; en la inteligencia de que el cargo trimestral es próximamente de 248.000 pesetas, que la fianza asignada asciende á 45.000 pesetas nominales de la Deuda amortizable al 4 por 100, ó el papel del Estado de cualquiera otra Deuda que pueda comprarse con las 45.000 pesetas efectivas, y que la retribución del cargo será 50 céntimos de peseta por cada 100 pesetas que ingrese el Recaudador.

Madrid 12 de Julio de 1885.—El Delegado, José Faraón Saavedra.

#### Fábrica Nacional del Timbre.

El 17 del próximo mes de Agosto á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para enajenar las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, de cartones y de cartulinas, como asimismo los pedazos de cuerda de cáñamo que resulten inaprovechables en la misma durante los años económicos de 1885 86 á 1889 90.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición puede pasar á ver el pliego de condicio-

nes que estará de manifiesto en esta oficina, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 14 de Julio de 1885.—El Administrador, Jefe, Francisco Echagüe.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Sama de Langreo á Mieres, por su presupuesto de contrata de 576.070 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 28.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Sama de Langreo á Mieres (Oviedo), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 8.º de la sección de Pito á Canero, en la carretera de Rivadesella á Canero, por su presu-

puesto de contrata de 610.566 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 30.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 8.º de la sección de Pito á Canero, carretera de Rivadesella á Canero (Oviedo), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncio.

### SANTA MARÍA MAGDALENA.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo al art. 18 del reglamento de esta Sociedad y 21 de la ley de Minas, se requiere por primera vez y término de quince días, á D. Fermín Gutiérrez, para que abone al Sr. Tesorero, Excmo. Sr. D. Federico Hoppe, que vive calle de San Bernardo, núm. 28, piso segundo izquierda, el dividendo núm. 7, importante cinco pesetas, correspondiente á media acción compuesta de los cuartos, el cuarto de la acción núm. 115 y el primero de la 116, más los gastos de este anuncio.

Madrid 13 de Julio de 1885.—El Presidente, José Martín Pedrero. 47